



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/1985/2017

Recomendación 46/ 2025

Caso: Actos de tortura cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, en contra de una persona al momento de su detención

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual. Derecho a la libertad y seguridad personal.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	6
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	6
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	9
V. HECHOS PROBADOS	10
VI. OBSERVACIONES.....	10
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA	11
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	16
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
RECOMENDACIÓN N° 46/2025	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de junio del 2025, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja **CEDHV/3VG/DOQ/1985/2017**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 046/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz. La información que integra el expediente es confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y [...], se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 46/2025**.
4. Así mismo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, tomando en consideración que la víctima directa fue sometida a agresiones sexuales, su nombre será suprimido y se le identificará bajo la consigna **V1** [...].

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 26 de julio de 2017, V1 presentó escrito de queja en los siguientes términos:

“Soy originario de [...], tengo [...] años, En el trabajo conocí a una persona de nombre [...], originario de [...], Veracruz, el cual me invitó a venir al puerto a pasarme unas vacaciones, después de tanto insistir acepté, recuerdo que llegué en la noche llamé por teléfono para decirle que ya había llegado él llegó a donde yo me encontraba, al llegar me dijo ya tengo las muchachas, nos están esperando y recuerdo que habló por teléfono y me pasó la llamada hablé con una muchacha, la cual nos pusimos de acuerdo para ir a para ir a recoger en una zona habitacional que se llama “Casas Geo” pero yo le dije que no conocía el puerto de Veracruz, la cual ella nos dirigió hasta un Oxxo, donde nos estaba esperando para ese entonces eran como la una de la madrugada, recogimos a PVI que así dijo llamarse, fuimos a un lugar que se llaman los portales, que se localiza en el centro de la ciudad del Puerto de Veracruz, por la presidencia municipal, el por qué fuimos ahí es que era uno de los lugares que se encontraba abierto a esa hora de la madrugada, estuvimos platicando y ellos tomando, [...] y su pareja, cuando me di cuenta ya eran las 7 de la mañana, nos despedimos porque yo me encontraba muy cansado, por lo tanto me fui solo a descansar, como a las como a las 13:00 horas me habló [...], que si iríamos a desayunar, que nos encontraríamos por el acuario que ésta en la costera o malecón nos encontramos y nos metimos en un restaurante de los que se encuentran en la playa, estábamos terminando, cuando me sonó el celular y contesté, cuál fue mi sorpresa porque era PVI, yo no le había proporcionado mi número, se supone que era sexoservidora, por lo tanto no entendía cómo consiguió mi número telefónico, me dijo en donde estas le dije que me encontraba desayunando, pero no le dije que en qué lugar, le pregunte en donde conseguiste mi número, lo cual me respondió tú me lo proporcionaste, cosa que no entiendo porque yo no sé lo proporcione, en eso al continuar hablando sé paró un taxi frente al lugar en donde nos encontrábamos, y del taxi se bajó PVI, la muchacha que estuvo con [...] en la noche anterior, y una señora que era la mamá de PVI, me impactó verlas, cómo sabían en dónde nos encontrábamos, nos saludaron nos presentó a su mamá y pidieron de comer, yo estaba sacado de onda hasta ese momento no tenía explicación lógica las cosas que estaban ocurriendo, de ese restaurante salimos como a las 20:00 horas pero PVI me platicó que tendría una fiesta el día siguiente, porque cumplía años y me invitaba a su fiesta que sería en su casa, que se localiza en “casas Geo” al día siguiente serían como 09:00 Hrs., cuando me habló PVI que me invitaba a desayunar a su casa, le dije que estaba bien pero que no sabía cómo llegar ella me dijo que yo la esperara en la tienda Oxxo, en donde la recogimos cuando la conocí, ahí la espere, ella llegó y nos dirigimos a su casa, cuando llegamos a la casa, se encontraba su mamá y cuatro muchachas más, al terminar de desayunar PVI me propuso que yo la llevara de compras al mercado a lo cual le dije que no entonces me dijo que le diera prestado mi coche me insistió tanto que me dio más pena a mí que a ella, está bien, le dije pero no tardes cuando se salieron de la casa que ya se iban le dije a su mamá señora cierre su casa yo los espero afuera la señora cerró su casa y se fueron todos, enfrente de la casa estaba trabajando un albañil y me quede viendo como trabajaba, pasaron las horas y no llegaban, yo ya estaba aburrido, eran como las 12:00 o 13:00 Hrs. en eso

llegó caminando [...], me extrañó como sabía en donde estaba si no habíamos hablado, le pregunté cómo sabías que yo estaba aquí y me dijo es que PVI es mi prima pero porque en la noche que yo conocí a PVI, él no sabía o no supo llegar a la casa, en eso estaba pensado cuando vi venir en ambas direcciones de la calle, camionetas que venían muy rápidas y le dije al albañil, toma de la mano al niño, que se encontraba jugando en la banqueta porque puede bajar a la calle y lo pueden atropellar, en eso las camionetas llegaron enfrente de donde estábamos, y se bajaron hombres armados apuntándonos con armas largas y se fueron con [...], le quitaron sus pertenencias, las cuales están en el expediente, y a mí no me tomaron en cuenta, pero PVI que venía en una de las camionetas, les dijo no es él, es el otro, ya fueron conmigo y me preguntaron mi nombre, de donde era, y vi cómo hablaron con [...] y lo dejaron ir, me preguntaron donde trabajas, yo les dije que en una compañía para [...], me quitaron todo el dinero y me dijeron esto es un secuestro, quién responde por ti, yo les dije que no tenía a nadie, que era solo, que el dinero que llevaba conmigo era todo lo que tenía, me esposaron, y me subieron a una de las camionetas, me agacharon un poco en mis rodillas, no tengo idea adonde me llevaron, llegamos a una casa muy grande y lujosa, hasta ese momento no me golpearon ni me trataron mal, me dijeron que estuviera con la vista hacia abajo, me hicieron preguntas que quién podría pagar mi rescate y yo les dije todo el tiempo, que yo era solo, que no tenía a nadie que vivía con mi mamá, pero no teníamos dinero, que vivíamos de lo que yo trabajaba, me dejaron de hacer preguntas paso el tiempo, ya tenía algo de tiempo cuando empecé a escuchar radios, no llegué a entender lo que dijeron pero se acercó un muchacho, y me dijo, no sé a dónde vas, pero creó que te vamos a llevar, me subieron a una camioneta y me inclinaron en las rodillas no tardamos mucho tiempo de recorrido, cuando se detuvieron y me dijeron bájate, esperamos un momento y vi, el edificio que decía subprocuraduría del Estado de Veracruz, era de color mostaza y tenía unos escalones en el frente, y en la parte de atrás unos potreros con vacas pastando, en eso bajaron de los escalones como 10 personas que me comenzaron a golpear, dándome puñetazos y punta pies, en todo el cuerpo, no entendía el porque me estaban golpeando, me subieron los escalones arrastrándome, golpeándome me metieron como en un baño, donde las paredes están como de un metro de altura y de una de la paredes del otro lado de ella, habían personas detenidas hombres y mujeres, las cuales vieron perfectamente cuando me desnudaron y comenzaron a torturarme, le pregunte al señor que daba las órdenes, que porque me estaban golpeando, este señor que tenía la [...] que después supe quién era y como se llama, me respondió que para ablandarme, le dije señor si yo no he hecho nada, al contrario las personas que me trajeron dijeron que me había secuestrado, me dijo a ti, te detuvimos nosotros, y a los otros, más vale que los olvides me volvieron a preguntar mi nombre, de dónde era, y en que trabajaba, me vendaron los pies y manos, me acostaron boca arriba en una tabla, se sentaron 2 personas sobre mí, me pusieron un trapo que me cubría la nariz y los ojos, dejándome descubierta la boca y comenzaron a golpearme en el estómago y a vaciarme agua en la cara, a pegarme de patadas en mis partes nobles, como con la desesperación de morirme, no sé cómo, me los quitó de encima, llegaron otros y vendaron mis ojos, y se sentaron sobre mí, motivo por el cual a no pude moverme, y siguieron torturándome, me desmayé como 3 veces, pero cuando volvía me estaban dando de bofetadas, posteriormente me pusieron una bolsa plástica en la cabeza, la cual me asfixiaba y seguían golpeando en el estómago, sentía morirme pues no sabía que querían, seguían torturándome, no tengo idea cuantas veces me perdí en el tiempo, todo era negro, era muy doloroso pasar de esto a la parte negra, estas personas no sé qué querían, sólo sé dispusieron a golpearme, darme agua con el trapo en la cara, ahogándome, la desesperación es lo más horrible que he pasado en mi vida, sentí que me morí muchas veces, cuando estaba volviéndome en sí, sentí que me escurría algo caliente en las manos, no sé con qué, pero me estaban haciendo cortes en los brazos, piquetes con algo que sé me lastimaba pero estaba tan aturdido que el dolor era soportable

en eso sentí que me quemaron el brazo izquierdo y en las tibias no sé si era cigarro o algo parecido, eso si me dolió muchísimo me dijeron que tenían ordenes de matarme si no cooperaba yo le dije al sr. [...], que quería, que le dijera, porque ya no soportaba más me estaban ahogando con el agua, los golpes en el estómago, en mis testículos las bolsas en la cabeza, era desesperante, los toques eléctricos en mis testículos era insoportable, yo llegue a pensar que si me matarían, no entendía que diablos querían, sólo se dedicaron a estarme torturando, al tercer día yo les dije, que aria lo que ellos quisieran, recuerdo que la primera noche que me estuvieron golpeándome, ya era muy tarde, escuche que hablo una persona que dijo ser doctor, sólo me hablo y les dijo todavía aguanta, y sé fue, continuaron torturándome no sé porque motivo, más tarde llegó otra persona que dijo ser doctor, el cual les dijo, dejen de golpearlo ya está muy golpeado, no va a aguantar y sé dijeron de cosas con el que estaba ordenando que me golpearan porque quería que el doctor manifestara en su certificado que no estaba golpeado, pero el doctor le dijo que no se haría responsable, porque estaba muy golpeado, y es el certificado de lesiones que decían en el expediente, el cual no manifiesta todo lo que yo tenía, pero es el certificado de golpes que extendió el doctor cuando ya firme la declaración que ellos hicieron, fui llevado al penal de “Allende” en el puerto de Veracruz, hasta ese momento yo no sabía porque delito estaba, pero al llegar al penal nunca fui revisado por ningún médico, [...] yo hago contacto con el Juez 5° de Distrito de Boca del rio, Veracruz, donde derivada de la misma causa se desprendía una causa Federal, por posesión de armas y cartuchos, cosas que nunca vi, y tuve una videoconferencia con el juez, le solicité que me diera la oportunidad de presentar careos confrontaciones, presente una testigo de los hechos de tortura, pues cuando sucedieron los hechos, ella estaba detenida al lado de donde me estaban torturando, y esta testigo se llama [...], al señor juez le solicite que se practicara la prueba de Estambul, el cual el me proporciono, dicha prueba salió positiva, de esa causa, salí absuelto y esta prueba es la que tengo, como prueba de todo lo que me hicieron en mi detención. Esto fue el 5 de septiembre del 2008, en la causa [...], anteriormente [...]y [...]del juzgado 3° de primera instancia, con residencia en camino a “La Toma” s/n, congregación “La Toma” C.P. 94500, Amatlán de los Reyes, Veracruz. Está causa en la única que tengo, estoy sentenciado a 27 años 6 meses, de cárcel por algo que no hice, por algo en lo que nunca participe. La sentencia de primera instancia fue el 29 de abril del 2011, la segunda instancia o apelación fue el 25 de noviembre del 2011, Toca penal [...], confirmada. No tengo acceso a mi expediente, para poder realizar mi defensa en el Amparo Directo, desde más de 4 años, le he escrito al juez, para solicitarle copia de mi expediente y nunca me ha contestado, con eso puedo decirle que éste sr. Juez, no me permite llevar a cabo una defensa adecuada, he solicitado mi traslado a Veracruz a “La Toma” para poder o tratar de defenderme, en mi amparo directo todo me lo han negado, tanto en solicitudes. Amparos indirectos, violando todos mis derechos constitucionales, tal parece que el abuso de la autoridad continua, prepotencia, ataques a mi libertad personal, ataques a mi defensa adecuada, tortura psicológica de mi persona al no permitirme estar donde se encuentra mi causa penal y más cerca de donde radica mi núcleo familiar primaria, para poder interactuar y convivir con ellos, pues desde que estoy detenido no he tenido visita, pues no contamos con los medios económicos para solventar gastos, como usted se dará cuenta constantemente se han violado en todo momento los preceptos constitucionales de nuestra carta magna y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales en su modalidad de detención arbitraria, así como violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que, si bien los hechos que se analizan acontecieron el 05 de septiembre del 2008 y la queja fue remitida a esta CEDHV el 15 de diciembre del 2017, lo cierto es que la naturaleza de los mismos configura infracciones graves a

derechos humanos³, por ello, con fundamento en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se amplió el término de un año previsto y se dio trámite a la queja interpuesta por V1.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otras posibles víctimas directas

10. De conformidad con el oficio 767/2008, de fecha 05 de septiembre del 2008, V1 fue detenido y puesto a disposición con otras 6 personas (PVD1, PVD2, PVD3, PVD4, PVD5 y PVD6). Dentro de su informe, la FGE remitió los certificados médicos practicados a PVD1, PVD2, PVD3, PVD4, PVD5 y PVD6 al momento de su detención, en los cuales se observó que éstos presentaban lesiones.

11. Derivado de lo anterior, personal actuante de esta CEDHV procedió a entrevistarse con PVD1, PVD2, PVD3, PVD4 y PVD6⁴ a fin de saber si era su deseo interponer formal queja por los posibles hechos violatorios a derechos humanos cometidos en su agravio.

12. Una vez recabadas las manifestaciones de PVD1, PVD2, PVD3, PVD4 y PVD6, se determinó procedente realizar el desglose de sus quejas⁵, a fin de no retrasar la resolución del presente asunto y no repercutir en el ejercicio de los derechos de V1.

13. En tal virtud, los hechos narrados por PVD1, PVD2, PVD3, PVD4 y PVD6 podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la *cosa juzgada*⁶ toda vez que dentro de la presente determinación no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a sus derechos humanos⁷.

³ En atención a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal.

⁴ Respecto de PV5, de acuerdo con las constancias que integran el expediente CEDHV/3VG/DOQ/1985/2017, no fue posible localizarla

⁵ Acuerdo de desglose de fecha 11 de noviembre del 2024

⁶ Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 42 -44. “La Comisión argumentó que, aun cuando algunos hechos señalados en el presente caso son los mismos que fueron examinados en el caso Neira Alegría y otros, se trata de distintas personas en cada uno. [...]La Corte señala que en este caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de “hechos” corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de “personas” tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos Neira Alegría y otros, por una parte, y Durand y Ugarte, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas. En virtud de lo expuesto, la Corte desestima la segunda excepción preliminar”.

Respecto a los actos y omisiones atribuidas a servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia

14. En sus escritos de ampliación de queja de fechas 10 de julio del 2023 y 27 de agosto del 2024, V1 señaló como actos violatorios a sus derechos humanos que la Juez que conoció de su causa, a pesar de tener a la vista un certificado médico de lesiones que daba cuenta de las afectaciones a su integridad física, omitió dar vista a la Fiscalía General del Estado por los posibles actos de tortura cometidos en su contra.

15. Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que los hechos expuestos por el quejoso constituyen una determinación de carácter jurisdiccional respecto de la cual, en términos del artículo 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁸; y el inciso c) de la fracción III del artículo 20 de nuestro Reglamento Interno⁹, no se tiene competencia por lo que este Organismo Autónomo no abordará ni analizará dichos hechos dentro de la presente Recomendación.

Respecto a los presuntos actos de violación sexual cometidos en contra de V1

16. Tanto en su escrito de queja como en la descripción de hechos realizada por V1 dentro del dictamen médico psicológico basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) que le fue practicado, V1 señaló que durante su permanencia en el “*Centro de Readaptación Social Allende*” fue sodomizado.

17. Según la narrativa de V1, los responsables de dichos actos de tortura sexual fueron elementos de la Policía Ministerial, a los cuales reconoció como los mismos que ejecutaron su detención. V1 indicó que derivado de la agresión sexual de la que fue víctima, presentó secuelas tales como sangrados y dolor.

18. Al respecto, es necesario precisar que este Organismo Autónomo se intentó allegar de elementos de convicción que permitieran acreditar el dicho del quejoso. Sin embargo, no fue posible obtener los registros de visita o ingreso al “*Centro de Readaptación Social Allende*” ni el expediente médico de V1 generado en dicho centro de internamiento que acreditara que el quejoso hubiese recibido atención médica relacionada con las secuelas que señaló haber sufrido tras la violación sexual.

⁸ Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral. Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

⁹ Artículo 20. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, se entiende por: [...]

III. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo: a) Las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia; 5 b) Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; c) Los autos y acuerdos dictados por el juez o magistrado, o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica;

19. Finalmente, de conformidad con lo asentado en el Protocolo de Estambul que se le practicó a V1, el perito médico realizó un examen en el sistema genitourinario (perineo, ano y recto), sin localizar alguna patología.

20. Así pues, al momento de la emisión de la presente Recomendación no se cuentan con elementos objetivos que permitan acreditar más allá de toda duda razonable, que V1 fue víctima de violación sexual durante su internamiento en el “*Centro de Readaptación Social Allende*”.

21. Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal esté impedida para analizar los presuntos actos de tortura sexual. Por lo tanto, en la presente Recomendación solo se analizarán los actos de tortura física, psicológica y sexual cometidos en contra de V1 al momento de su detención, consistentes en golpes, amenazas y desnudamiento forzado.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

22. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Analizar si elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía General del Estado¹⁰, cometieron actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1 durante su detención, ejecutada el 05 de septiembre del 2008.

Determinar si el 05 de septiembre del 2008, V1 fue víctima de una detención arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

23. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención firmado por V1.
- Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

¹⁰ Mediante el Decreto número 891, publicado el 27 de junio del 2016 en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reformó el segundo párrafo de la fracción I del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cambiando la denominación de Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General.

- Se solicitaron informes en vía de colaboración al Tribunal Superior de Justicia.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

24. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía General del Estado¹¹, cometieron actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de V1 durante su detención, ejecutada el 05 de septiembre del 2008.
- El 05 de septiembre del 2008, V1 fue víctima de una detención arbitraria.

VI. OBSERVACIONES

25. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹²; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda¹³.

26. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁴.

¹¹ Mediante el Decreto número 891, publicado el 27 de junio del 2016 en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reformó el segundo párrafo de la fracción I del artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, cambiando la denominación de Procuraduría General de Justicia a Fiscalía General.

¹² SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

27. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁵.

28. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

29. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁷.

30. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

31. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TORTURA FÍSICA Y PSICOLÓGICA

32. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

¹⁵ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

33. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

34. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁸.

35. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

36. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²⁰.

37. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²¹.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²¹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

38. En el presente caso, a través de sus escritos de queja, V1 narró que el día de su detención, el 05 de septiembre del 2008, elementos de la PM adscrita a la FGE lo vendaron de pies y manos, le dieron golpes y patadas en diversas partes del cuerpo y fue sometido a asfixia húmeda y seca.

39. Bajo esta óptica, con base en los criterios establecidos en la Ley General, así como en los estándares internacionales en la materia, se procede a analizar si las agresiones sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

a. Que sea un acto intencional

40. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²².

41. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²³.

42. De conformidad con el informe rendido por la FGE, V1 fue detenido el 05 de septiembre del 2008²⁴; con motivo de su detención, un perito médico forense adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales realizó la certificación médica del quejoso, en la cual se documentó lo siguiente:

[...]Masculino orientado en sus tres esferas cognitivas y que a la exploración física presenta equimosis y edema postraumáticos de coloración amoratada, localizados en la región biparetal izquierda con oclusión intermedia; edema en regiones maseterina y mandibular izquierda; equimosis en la mucosa de tercio izquierdo del labio superior; equimosis de coloración amoratada en la región pectoral derecha; equimosis en región deltoidea izquierda; equimosis en tercio izquierdo de la región mesogástrica; escoriaciones dermo-epidérmicas localizadas en el tercio distal y cara anterior del muslo izquierdo y en región rotuliana derecho; edema en el dorso de la mano derecha; refiere dolor abdominal (sic).

43. Dentro del oficio de puesta a disposición 867/2008, la PM no hizo referencia a ninguna situación que justificara las afectaciones a la integridad física del quejoso. Si bien se señaló que éste intentó darse a la fuga y tuvo que ser sometido, lo cierto es que resulta inverosímil que la naturaleza, intensidad y diversidad de las lesiones que presenta V1 se correspondan con técnicas de sujeción. Máxime, tomando en consideración que fueron descritas como lesiones postraumáticas.

²² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²³ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

²⁴ Oficio 667/2008, signado por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial

44. Teniendo en consideración la cantidad y naturaleza de las lesiones, resulta evidente que éstas fueron producidas de forma intencional por parte de los elementos de la PM.

b. Que cause sufrimientos físicos o mentales.

45. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁵.

46. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁶. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁷.

47. Si bien en el certificado médico se documentaron algunas manifestaciones físicas de las agresiones sufridas por V1, no debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²⁸.

48. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”²⁹.

49. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. El Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia húmeda (o “*submarino húmedo*”) como la inmersión forzada de la cabeza en agua, la cual puede dar lugar a que la persona se ahogue con la misma. Al respecto, V1 refirió haber sido víctima de actos de asfixia, tanto con agua como con una bolsa.

50. Durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar³⁰. Al

²⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²⁸ *Ídem*, párrafo 161.

²⁹ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

³⁰ *Ibidem*, párr. 131

respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones³¹ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

51. En el presente caso, de conformidad con el dictamen médico psicológico elaborado a V1, la narrativa de tortura por asfixia de corresponde con las secuelas agudas y crónicas documentadas, mismas que se comprobaron a través de evaluaciones médicas y psicológicas.

52. V1 señaló que sintió que se moría en muchas ocasiones, que todas las agresiones cometidas en su contra fueron sumamente dolorosas llegando incluso al punto de perder la conciencia.

53. En concordancia con lo anterior, a través del Protocolo de Estambul practicado a V1 por personal de la Dirección de los Servicios Periciales (DGSP) se documentó que las agresiones cometidas en contra de V1 le generaron pérdida de autonomía, sensación de desamparo, temor, palpitaciones, desánimo, así como alteraciones de sueño, pensamientos suicidas, pesadillas recurrentes, tristeza, minusvalía e inseguridad.

54. Bajo esta lógica, resulta inobjetable que las agresiones a las que fue sometido V1 le provocaron sufrimientos físicos y psicológicos.

c. Que se cometa con determinado fin o propósito.

55. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³².

56. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1, los actos de tortura cometidos en su contra tenían como finalidad que éste firmara unos documentos que lo involucraban en la comisión de actos delictivos.

La desnudez forzada como acto de tortura sexual en contra de V1

57. V1 señaló que posterior a su detención, fue trasladado a un edificio e ingresado a lo que identificó como un baño en donde fue desnudado por elementos de la PM en presencia de más personas.

³¹ 049/2022 en contra de la FGE; 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP y 162/2020 en contra de SSP.

³² Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

58. Al respecto, la SCJN ha reconocido que la desnudez forzada constituye una específica forma de violencia sexual que humilla a la víctima, pues la expone en toda su vulnerabilidad e indefensión y pretende eliminar su calidad de sujeto para exhibirle como un objeto; circunstancias que evidentemente le ocasionan sufrimiento emocional y psicológico³³.

59. La desnudez forzada es capaz de provocar un estado de terror psicológico ante la expectativa de que las agresiones sexuales aumenten su intensidad. Esto es particularmente intimidante, amenazante, humillante y doloroso cuando estos actos son cometidos por agentes estatales en un ámbito de dominación o control, como ocurre con la detención. Son precisamente esta humillación, amenaza y deshumanización las finalidades de estos actos violentos³⁴.

60. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia constante que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³⁵.

61. Por su parte, el Protocolo de Estambul señala que la tortura sexual empieza por la desnudez forzada, una persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía³⁶.

62. En el presente caso, resulta razonable presumir que la desnudez a la que fue sometido V1 tenía como finalidad incrementar la sensación de vulnerabilidad y el sufrimiento psicológico. Así, permite concluir que la desnudez forzada formó parte del mecanismo de tortura ejercido en su contra.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

63. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

³³ SCJN. Tesis: 1a./J. 84/2023 (11a.) TORTURA SEXUAL. LA DESNUDEZ FORZADA IMPUESTA POR AGENTES ESTATALES ES UNA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL QUE CONSTITUYE TORTURA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3489

³⁴ Ídem

³⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246

³⁶ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215

64. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.³⁷

65. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías contra la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción³⁸.

66. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de los agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida³⁹.

67. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

68. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal⁴⁰. La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

69. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria⁴¹, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido⁴².

³⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

³⁸ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

³⁹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

⁴⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

⁴¹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁴² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

70. De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias⁴³.

71. En el presente caso, como se analizó en el apartado anterior, se tiene por acreditado que durante su detención V1 fue víctima de actos de tortura, lo que resulta incompatible con el respeto a la dignidad de la persona detenida.

72. Por tanto, resulta inobjetable que la FGE violó el derecho a la libertad personal de V1 con motivo de su detención ocurrida el día 05 de septiembre del 2008.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

73. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

74. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

75. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

76. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos

⁴³ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

77. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

78. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos: ---

Rehabilitación

79. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

80. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

81. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

82. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

83. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite

desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

84. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales como individuales⁴⁵.

85. En el presente caso, los hechos relativos a las violaciones al derecho a la integridad y libertad personales de V1 ocurrieron el 05 de septiembre del 2008. En ese momento, se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, la cual disponía que la facultad de imponer las sanciones administrativas que dicha Ley preveía prescribía en tres años.

86. En este sentido, si se toma en consideración que la queja interpuesta por V1 ante esta CEDHV es de fecha 15 de diciembre del 2017, resulta evidente que al momento en que se solicitó la intervención de este Organismo, la facultad de iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa por parte de la FGE ya había prescrito.

87. En tal virtud, resulta ocioso solicitar a las autoridades responsables, por acción u omisión, de las violaciones al derecho a la integridad y libertad personales, iniciar procedimientos internos de investigación a efecto de determinar responsabilidades administrativas.

88. Sin detrimento de lo anterior, lo cierto es que de conformidad con la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles⁴⁶. Por tanto:

89. La FGE deberá investigar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable los actos de tortura cometidos en contra de V1.

Compensación

90. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

⁴⁵Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009., párr. 125.

⁴⁶ Artículo 8 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

91. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

92. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

93. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

94. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

95. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a V1 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra.

Garantías de no repetición

96. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

97. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

98. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

99. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

100. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 091/2024, 098/2024, 100/2024, 016/2025 y 020/2025.

101. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

102. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 46/2025

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. A través de la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, se investiguen los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, a fin de identificar a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que inicie la investigación de los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación. Lo anterior, en cumplimiento a los señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de

la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 07 de julio de 2025

Fecha de confirmación por el CT: CT-SE-CEDHV-09/08/07/2025

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, lugar de origen, edad, número de Causa Penal, por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.